

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: Expediente No. 110014003043-2019-00561-00

I. ASUNTO.

Se decide a continuación el recurso de reposición, subsidiario de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto calendarado 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se señaló fecha para la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., y se abrió a prueba el proceso.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

En síntesis, señala el libelista, que el demandado cuando se hizo parte en el proceso también remitió a su correo la contestación de la demanda allegada al Juzgado y en ese momento, por secretaría se le corrió traslado de dicha contestación, conforme lo previsto en el artículo 370 del C.G.P.

Que posteriormente, notificada la reforma a la demanda, el demandado aportó nueva contestación, la cual también le fue enviada a su correo, quedando a la espera de que el Juzgado procediera como inicialmente lo había hecho, esto era, correrle traslado de la contestación y excepciones allegadas por el demandado por secretaría, conforme el artículo 370 del C.G.P.

Que, para sorpresa el Despacho notificó el auto recurrido fijando fecha y abriendo a prueba el proceso e indicando que había guardado silencio en el término de traslado, lo que a su parecer le resultaba muy confuso en la medida en que no se era clara la forma de correr traslado del Despacho, pues aún se encontraba a la espera que se le corriera ese traslado conforme se venía haciendo.

Señaló, también que la contestación aportada por el extremo pasivo a la reforma a la demanda era extemporánea, pues se allegó fuera del término consagrado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G.P., es decir, que cuando la misma se aportó habían transcurrido 21 días, desde el auto que admitió la misma, 16 de julio de 2021.

Agregó, que en el auto de pruebas no se decretaron todos los testimonios por él solicitados, tanto en el escrito de la demanda inicialmente allegado, como en el que presentó posteriormente reformando la demanda, así como tampoco se decretó la prueba de oficio solicitada correspondiente al dictamen pericial, por lo que solicita se revoque el auto fustigado, y, en consecuencia se le corra traslado de la contestación y excepciones de merito allegada por la parte demandada, se decreten las pruebas testimoniales solicitadas y el dictamen pericial pedido.

III. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

De allí, que si los recursos están indudablemente establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el juzgador, es apenas natural que se muestre como, en qué y por qué sucedió el desacierto.

2. Sea lo primero resolver lo atinente a la extemporaneidad de la contestación a la reforma a la demanda llegada por la parte demandada y alegada por el censor, para lo cual valga precisar que revisado el expediente se advierte que la reforma a la demanda fue admitida mediante auto adiado 16 de julio de 2021, notificado por estado el 19 de julio de este mismo año¹, ordenándose en la misma providencia su notificación por estado y por el por el termino de traslado de 10 días, conforme lo normando en el artículo 93 del C.G.P.

En ese orden, el terminó para contestar la reforma a la demanda contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de ese auto - 19 de julio de 2021 – feneció **el 3 de agosto de 2021** y el demandado allegó la respectiva contestación² a través de correo electrónico el día **2 de agosto de 2021**³, es decir, dentro del término de los 10 días de traslado.

3. Decantado lo anterior, y, respecto al punto de no habersele corrido traslado de la contestación a la reforma de la demanda allegada por el demandado, en este sentido, revisado el expediente, se advierte desde ya la prosperidad del recurso impetrado por las razones que se exponen a continuación:

Si bien, para mitigar los efectos generados por la emergencia sanitaria derivada del Covid-19, el ejecutivo dictó el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 9, parágrafo, establece:

“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, por medio del cual se realizó el control de constitucionalidad del citado decreto, también precisó:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo

¹ Folios 187 y 188

² Folios 190 a 197

³ Folio 206

contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje." (Subrayas del Despacho)

En ese sentido, examinado el expediente se advierte que, si bien la parte demandada aportó copia de la remisión de la contestación y excepciones de mérito a la parte demandante a través de correo electrónico, también lo es, que, no obra en el expediente acuse de recibido de la misma, así como tampoco podía constatarse por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, por lo que el proveído fustigado deberá revocarse.

A lo anterior, valga agregar que, si bien el demandante en el escrito de reposición afirma haber recibido el citado correo electrónico, resulta ser cierto que el Juzgado ya había impartido un trámite a la primera contestación allegada por el demandado, y, en ese sentido le asiste razón al inconforme en la medida que si por secretaría se le había corrido traslado conforme lo señalado en el artículo 370 del C.G.P., de la primera contestación enviada a través de correo electrónico por el demandado, la contestación de la reforma a la demanda también debía surtirse por el mismo trámite, en virtud al principio de la confianza legítima y tutela judicial efectiva.

Epílogo de lo expuesto, es claro que la decisión censurada habrá de revocarse en su integridad, y, en consecuencia, ordenar correr traslado de la contestación y excepciones de mérito allegadas por la parte demandada al demandante, no siendo necesario entrar a analizar lo atinente al decreto de pruebas.

Finalmente, y al revocarse la decisión censurada, por sustracción de materia no se hace necesario hacer alusión alguna frente al recurso de apelación subsidiario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído calendado 23 de septiembre de 2021, por las razones aquí consignadas.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, Secretaría proceda a correr traslado de la contestación y excepciones de mérito formuladas allegada por la parte demandada, conforme lo prevé el artículo 370 del C.G.P.

TERCERO: NEGAR por sustracción de materia el recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITAN PRADA
Juez

H.Q.

Firmado Por:

Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4ebfa8efed3262e742c989d208532253acac65e16c71ebc089856159780818**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>